

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 385-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 23 de octubre de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201600086362 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CNPC PERÚ S.A. representada por el señor Guillermo Edgardo Ramos Mariño, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 966-2018-OS-DSHL del 03 de agosto de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas del subsector de hidrocarburos.



**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 966-2018-OS-DSHL del 03 de agosto de 2018 se sancionó a CNPC PERÚ S.A., en adelante CNPC, con una multa total de 3.84 (tres con ochenta y cuatro centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM <sup>1</sup> .  No cumplir con ejecutar la medida de mitigación establecida en el Estudio de Riesgos	4.10.2.1 <sup>3</sup>	3.55 UIT



<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos

Artículo 20.- De los Estudios de Riesgos

20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.

(...)

20.4 El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento.

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

4. Otros Incumplimientos

4.10 Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

4.10.2 Incumplir con las obligaciones contenidas en los instrumentos de Gestión de Seguridad.

4.10.2.1 Incumplir con las obligaciones contenidas en el Estudio de Riesgos

Base legal: Art. 20° del Reglamento aprobado por DS 043-2007-EM, entre otros.

Multa: Hasta 44,000 UIT.

Otras Sanciones: Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.

RESOLUCIÓN N° 385-2018-OS/TASTEM-S2

	<p>De la revisión de las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos del Lote X y de lo observado en la visita de supervisión realizada del 14 al 16 de junio del 2016, se advirtió lo siguiente:</p> <p><b>1) Medida de Mitigación N° 40 del Estudio de Riesgos:</b> "Verificar la implementación de la lógica de control de alto/bajo nivel en los tanques de almacenamiento" – Plazo máximo de ejecución: 31 de diciembre de 2014.</p> <p>Al respecto, en la visita de supervisión se ha observado en el Tanque de almacenamiento Tk-201 de la Estación de Bomba-951, que la lógica de control de alto/bajo nivel no se encuentra implementada, careciendo incluso de los instrumentos de alto y bajo nivel, medida que debió ser ejecutada hasta el 31 de diciembre de 2014<sup>2</sup>.</p> <p>En ese sentido se advierte un incumplimiento a la normativa vigente.</p>		
2	<p><b>Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD<sup>4</sup></b></p> <p><b>Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.</b></p> <p>En la visita de supervisión se observó la presentación de declaraciones conteniendo información inexacta conforme al siguiente detalle:</p> <p><b>Declaración Jurada N° 14055-20150826-041805-303-25288 (Batería LA-06);</b> ante la pregunta 12.3: "¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente?"; la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado que el Instrumento Switch de presión, sin identificar, instalado en el Tk-0046 presenta conexión sin canalizar.</p>	1.13 <sup>5</sup>	0.29 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>3.84 UIT<sup>6</sup></b>

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) Del 14 al 16 de junio de 2016 se efectuó una visita de supervisión operativa al Lote X, operado por la empresa fiscalizada.
- b) Mediante Oficio N° 2080-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 07 de setiembre de 2017, obrante a fojas 47 del expediente, se comunicó a CNPC el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>7</sup>, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el oficio para presentar sus descargos.

<sup>2</sup> Cabe precisar que por error material se consignó en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 966-2018-OS-DSHL, que la citada medida de mitigación debió ser ejecutada hasta el 31 de diciembre de 2015, debiendo decir 31 de diciembre de 2014.

<sup>4</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD  
Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos  
Artículo 1.- Objetivo  
El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas que se mencionan en el artículo 2, efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>5</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.  
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos  
1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación  
1.13 Presenta declaración jurada de condiciones técnicas, de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ) conteniendo información inexacta.  
Base legal: R.C.D. N° 223-2012-OS/CD y procedimiento Anexo  
Multa: Hasta 600 UIT.  
Otras Sanciones: CE, CI, STA, SDA

<sup>6</sup> Corresponde precisar que para el cálculo de las multas se aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352-2011.

<sup>7</sup> Cabe indicar que, al referido oficio, se adjuntó el Informe de Instrucción N° 0131-2017-INAB-5 del 28 de agosto de 2017.

RESOLUCIÓN N° 385-2018-OS/TASTEM-S2

- 
- 
- c) Mediante escrito de registro N° 201600086362 presentado con fecha 14 de setiembre de 2017, CNPC remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
  - d) En el Informe Final de Instrucción N° 0163-2017-INAB-5 de fecha 27 de octubre de 2017, se efectuó el análisis de lo actuado en la etapa de instrucción del presente procedimiento.
  - e) Por Oficio N° 4418-2017-OS-DSHL/JEE notificado con fecha 07 de diciembre de 2017, se trasladó a la recurrente el Informe Final de Instrucción referido en el numeral anterior; concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
  - f) A través del escrito con registro N° 201600086362 de fecha 15 de diciembre de 2017, CNPC presentó sus descargos al Oficio N° 4418-2017-OS-DSHL/JEE.
  - g) Mediante Resolución N° 6303-2018 notificada el 05 de junio de 2018, se amplió el plazo de caducidad a tres (3) meses adicionales.
  - h) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 966-2018-OS-DSHL de fecha 03 de agosto de 2018, notificada con fecha 07 de agosto de 2018, se sancionó a CNPC con una multa ascendente a 3.84 (tres con ochenta y cuatro centésimas) UIT.
  - i) Conforme el escrito de registro N° 201600086362 de fecha 28 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada presentó recurso de apelación en contra de la resolución referida en el literal anterior.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2. CNPC presentó su recurso de apelación mediante escrito de registro N° 201600086362 de fecha 28 de agosto de 2018, en atención a los siguientes fundamentos:

**Sobre el incumplimiento N° 1 y la aplicación extensiva del Decreto Supremo N° 043-2007-EM**

- a) Señala que OSINERGMIN ha imputado el incumplimiento de la Medida de Mitigación N° 40 del Estudio de Riesgos, respecto a “Verificar la implementación de la lógica de control de alto/bajo nivel de los tanques de almacenamiento”.

Al respecto, refiere que mediante Carta N° CNPC-APLX-OP-507-2016 del 14 de octubre de 2016, su empresa había indicado que la observación corresponde a una “recomendación del sistema HAZOP” (descrita en el numeral 2.3 del ítem 2 del Informe de Supervisión de junio de 2016) y no corresponde a las medidas de mitigación descritas en el anexo 16 de su Estudio de Riesgos.

En relación a ello, indica que si las observaciones no se efectuaron sobre sus medidas de mitigación al Estudio de Riesgos, la autoridad está haciendo una aplicación extensiva de lo dispuesto en el artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, incluyendo a las recomendaciones del Sistema HAZOP como una medida de mitigación. En tal sentido, al no incurrir en dicho incumplimiento solicita el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

**Sobre el incumplimiento N° 2: Información inexacta**

- b) Señala que la inexactitud de las declaraciones se generó porque el proceso de carga de información del Lote X no se hace de manera instantánea, sino de forma paulatina, puesto que además de los diversos bienes e instalaciones, la extensión del terreno en los cuales se ubica es amplia.

Asimismo, refiere que la inexactitud de las declaraciones se explica por la complejidad en el proceso de carga de la información que representa el levantamiento de las múltiples instalaciones de campo entre baterías y plantas del Lote X, por lo que la gran cantidad de registros a ingresar, demanda una tarea de magnitud considerable.

En ese sentido, manifiesta que durante las fechas o períodos en los que se ha llevado toda esta gestión, existe la posibilidad que puedan cambiar las condiciones de la instalación desde el momento en que se tomó la información hasta el momento en que se realizó la visita de fiscalización. Por ello, solicita se archive este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

**Respecto a la determinación de las sanciones**

- c) Sostiene que los costos de la mano de obra se sustentan en un costeo que asume OSINERGMIN, el cual no se condice con la realidad de sus operaciones, o en todo caso, la realidad que la autoridad emplea para hacer su cálculo no resulta ajustada a derecho ni a los hechos, dado que estos presupuestos no se ajustan a la situación del Lote X, siendo excesivamente elevados y ajeno a sus operaciones.

**Respecto al incumplimiento N° 1:**

Indica las siguientes incongruencias:

- El costo de los materiales es alrededor de US\$ 3,800.00 contra el monto considerado por OSINERGMIN de US\$ 5,000.00.
- El costo del Instrumentista y Ayudante es de US\$ 40.00 diarios, lo que representa un 62% del costo asumido por OSINERGMIN de US\$ 65.00. Por ello, afirma que el costo total debe ser US\$80.00, contra los US\$ 130.00 asumidos por OSINERGMIN, siendo que el monto considerado en la resolución apelada es 1.63 veces mayor que el costo alegado por su representada.
- El costo del alquiler de camioneta es de US\$ 65.00 por día, lo que representa un 52% del costo asumido por OSINERGMIN de US\$ 126.00. Por lo tanto, afirma que el costo total debe ser de US\$ 130.00, contra los US\$ 630.00 asumidos por OSINERGMIN, siendo que el monto considerado en la resolución apelada es 1.94 veces mayor que el costo alegado por su representada.
- El cálculo de multa se realiza utilizando costos de hora-hombre en base a un estudio realizado por [REDACTED], siendo valores excesivos que no representan la realidad que se tiene en las operaciones del Lote X. Por ello, afirma que en ese contexto

RESOLUCIÓN N° 385-2018-OS/TASTEM-S2

no existe un sustento legal para utilizar información de [REDACTED] más aún si estos valores están muy alejados de lo que ocurre en sus operaciones.

Respecto al incumplimiento N° 2:

Al respecto, señala las siguientes incongruencias:

- Para realizar el trabajo se requiere de un (1) ingeniero del petróleo que recopila información en un máximo de dos (2) horas y el llenado de la Declaración Jurada lo realiza un (1) empleado de oficina, igualmente en un máximo de dos (2) horas.
- El costo del profesional es de US\$ 60.00 por dos (2) horas de recopilación de información para la Declaración Jurada, lo que representa un 40% del costo asumido por OSINERGMIN (US\$ 150.00). El honorario asumido por OSINERGMIN supone un monto de US\$ 9,000.00 mensuales, el cual es considerablemente alto.
- El costo del empleado de oficina es de US\$ 20.00 por dos (2) horas para ingresar y presentar la Declaración Jurada, lo que representa un 50% del costo asumido por la autoridad (US\$ 40.00).
- El costo total sería de US\$ 230.00 para la recopilación de información y presentación de la Declaración Jurada, lo que representa un 68% del costo asumido por la autoridad (US\$ 340.00), es decir el costo asumido por la autoridad es 1.48 veces mayor que el costo alegado por su representada.
- Asimismo, refiere que el cálculo de la multa se realiza utilizando costos de hora-hombre en base a un estudio realizado por [REDACTED], valores excesivos que no representan la realidad que se tiene en las operaciones del Lote X.

Por ello, afirma que los valores utilizados por OSINERGMIN no resultan coherentes, ni razonables, ni proporcionales, dado que estos deben ser de acuerdo a la realidad en que se presentan los incumplimientos.

3. A través del Memorándum N° DSHL-720-2018, recibido con fecha 21 de setiembre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

**ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**Respecto al incumplimiento N° 1**

4. Con relación al literal a) del numeral 2 de la presente resolución, se debe señalar en el presente caso se le imputa a la recurrente la infracción del artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, el cual establece que la implementación de las medidas de mitigación será de obligatorio cumplimiento, siendo de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2015-EM. Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Artículo 20.- De los Estudios de Riesgos

RESOLUCIÓN N° 385-2018-OS/TASTEM-S2

Con respecto a la Estación de la Bomba-951 del Lote X, CNPC cuenta con un Estudio de Riesgos, el mismo que contiene un “Listado de Medidas de Mitigación y Prevención propuestas en el Estudio de Riesgos, supervisables por OSINERGMIN para la Planta EB-951-Pías Zapotal”, así como un cronograma con fechas máximas de ejecución, los cuales están contenidos en el Anexo 16 del citado Estudio de Riesgos, según lo que se detalla a continuación<sup>9</sup>:

Listado de las Medidas de Mitigación y Prevención				
N°	Transcripción textual de la Medida de Mitigación y Prevención u compromiso asumido en el presente Estudio de Riesgos	Medio Probatorio para la verificación de su cumplimiento	Costo de Implementación (MUS\$)	Fecha Máxima de Ejecución
40	<u>Verificar la implementación de la lógica de control de alto/bajo nivel de los tanques de almacenamiento.</u>	Está considerado de acuerdo al PAAS 2014	5.0	31/12/2014

(Subrayado y negrita agregados)

Al respecto, es pertinente resaltar que tal como se puede observar en el cuadro anterior, el numeral 40 establece “Verificar la implementación de la lógica de control de alto/bajo nivel de los tanques de almacenamiento”, indicándose como plazo máximo de ejecución el 31 de diciembre de 2014”; por lo tanto, dicha obligación asumida por CNPC en su Estudio de Riesgos era exigible al momento de la supervisión y si bien la misma también se encuentra contenida como parte de las recomendaciones en los ítems 1.9, 1.10, 1.11 y 1.12 del Sistema HAZOP, ello no la exime de responsabilidad administrativa.

Adicionalmente, se precisa que CNPC no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite el cumplimiento de la citada obligación.

En consecuencia, se desprende que durante la supervisión se verificó que CNPC no cumplió con implementar la medida de mitigación asumida en el Estudio de Riesgos, por lo que corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

### Sobre el incumplimiento N° 2: Información inexacta

- Respecto a lo señalado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que de conformidad con el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ, aprobado por el Anexo I de la Resolución N° 223-2012-OS/CD y sus modificatorias, se ha previsto que los responsables de las unidades supervisadas deben presentar información de las condiciones técnicas y de seguridad que el referido procedimiento establezca, la cual tiene carácter de declaración jurada<sup>10</sup>.

20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.

(...)

20.4 El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento.

<sup>9</sup> Detalle del cuadro contenido en el Anexo 16 del Estudio de Riesgos de la Planta EB-951 – Pías Zapotal, operado por la empresa CNPC PERÚ S.A., obrante como Anexo N° 005 del Informe de Supervisión Operativa S/N, de fecha 14 al 16 de junio del 2016, del expediente SIGED N° 201600086362.

<sup>10</sup> Anexo I de la Resolución N° 223-2012-OS/CD

Artículo 5°.- Información a entregar

El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad; esta información presentada a través de una declaración jurada tiene carácter confidencial.

RESOLUCIÓN N° 385-2018-OS/TASTEM-S2

De conformidad con el artículo 42° de la Ley N° 27444, toda Declaración Jurada se presume verificada por quien hace uso de ella, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario<sup>11</sup>.

Según el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha Ley, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y de aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

En tal sentido, si el titular de un agente de hidrocarburos presenta una Declaración Jurada, se presume que la información contenida en dicha declaración es la que corresponde a las condiciones vigentes de la instalación, quedando sujeta al correspondiente control posterior, tal y como sucedió en el presente caso.

En efecto, con fecha 14 al 16 de junio de 2016, OSINERGMIN visitó las instalaciones del recurrente, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente, contrastándose las condiciones de la Batería de Producción LA-06 con la información contenida en la Declaración Jurada N° 14055-20150826-041805-303-25288, entregada durante la visita de supervisión, obrantes como Anexo 4 del Informe de Supervisión S/N del 14 al 16 de junio de 2016. Sin embargo, al verificarse que dicha información no correspondía a lo constatado, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por presentar declaración jurada con información inexacta.

De otro lado, cabe reiterar que según el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, la responsabilidad es objetiva. Por lo tanto, basta que se constate el incumplimiento de la norma, para que el recurrente sea responsable por la comisión de la infracción administrativa imputada. En ese sentido, la presentación de imprevistos posteriores que modifiquen la información ya declarada, argumento que fue alegado por CNPC, no la exonera de responsabilidad administrativa.

De esta manera, según lo desarrollado en los párrafos precedentes y de acuerdo al contenido de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 966-2018-OS-DSHL del 03 de agosto de 2018, se encuentra acreditado que la información contenida en dicha Declaración Jurada no guarda relación con las condiciones de la Batería de Producción LA-06, de acuerdo a la visita de supervisión realizada del 14 al 16 de junio de 2016, por lo que conforme con este marco normativo, correspondía sancionarla por remitir información inexacta.

Por lo expuesto, se advierte que no se ha transgredido el debido procedimiento, por lo que este Órgano Colegiado considera que debe desestimar la alegación formulada por la empresa recurrente.

<sup>11</sup> En efecto, si la titular de una unidad presenta una declaración, Osinergmin presume que la información contenida en dicha declaración jurada es la que corresponde a las condiciones vigentes presentes en el establecimiento a supervisar.

Ley N° 27444:

"Artículo 42.- Presunción de veracidad

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdaneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. (...)"

### Sobre la determinación de las sanciones

6. En torno a lo alegado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, determinó la multa de acuerdo a la Metodología General dispuesta por la Resolución de Gerencia General N° 352 para el cálculo de multa de las infracciones que no cuentan con criterios específicos de sanción.

Es así que, el cálculo de la multa se realizó en función a la siguiente fórmula:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{P} \times A$$

Donde "B" es igual al beneficio generado por la infracción, "α" es el porcentaje del daño derivado de la infracción, "D" es el valor del perjuicio o daño provocado por la infracción, "p" corresponde a la probabilidad de detección y "A" representa a los factores agravantes y atenuantes. En el presente caso, CNPC sólo ha cuestionado aspectos relacionados al factor "B", esto es, aquella inversión que debió haberse realizado para cumplir la normativa vigente.

Al respecto, para la estimación del factor en mención deben considerarse los costos de todos los recursos (humanos y materiales) necesarios para garantizar la vigencia y observancia de las normas de seguridad, esto es, mediante el desarrollo de un escenario de cumplimiento que identifique los costos de ejecutar la obligación en la forma, modo y/o oportunidad establecidas.

Asimismo, se debe precisar que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de sus obligaciones, debiendo contar con los profesionales idóneos a intervenir en las tareas. De ahí que, para la determinación del cálculo de la multa, se consideraron todos aquellos profesionales cuya participación habría garantizado la ejecución de la medida de mitigación N° 40 del Estudio de Riesgos.

En ese orden de ideas, resulta acorde con el Principio de Razonabilidad que se hayan considerado como costos evitados los presupuestos de dichos profesionales. Cabe precisar que los presupuestos utilizados responden a los costos hora/hombre correspondiente al segundo trimestre de 2013 determinados por la Oficina de Logística de OSINERGMIN en base a un estudio realizado por la [REDACTED]. De lo anterior, se advierte que el beneficio ilícito considerado para el cálculo de las multas, fue determinado en base a criterios objetivos.

Asimismo, conforme la primera instancia ha señalado, la aplicación de cotizaciones de precios del mercado, realizada por [REDACTED] en la determinación del beneficio ilegalmente obtenido se justifica en razón a que los costos asociados al personal de mano de obra y especialistas encargados se vinculan al sueldo que éstos perciben, lo cual es una información que no se encuentra regulada en dispositivo legal alguno; por lo tanto, tratándose de un elemento no establecido en el ordenamiento jurídico, resulta pertinente recurrir a información objetiva de mercado que determine su valor. (subrayado agregado)

Es así que, como resultado de la aplicación de la Metodología General dispuesta por la Resolución de Gerencia General N° 352 para el cálculo de multa de las infracciones que no cuentan con criterios específicos de sanción, en los literales 5.5 y 5.6 del numeral V (Determinación de las Sanciones) del Informe Final de Instrucción N° 0163-2017-INAB-5 del 27 de octubre de 2017, la primera instancia determinó las multas a imponer por las infracciones N° 1 y 2 son 3.55 (tres con cincuenta y cinco centésimas) UIT y 0.29 (veintinueve centésimas) UIT, respectivamente; las



cuales se encuentran por debajo del tope máximo previsto en los numerales 4.10.2.1 y 1.13 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD, lo cual resulta más favorable a la administrada.

Respecto a los costos evitados por concepto de Especialistas encargados de cumplir con las obligaciones normativas, cabe señalar lo siguiente:

- Respecto a la infracción del artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM (incumplimiento N° 1), por “no cumplir con ejecutar la medida de mitigación establecida en el Estudio de Riesgos”, se han aplicado los costos evitados vinculados a las inversiones no incurridas para verificar la implementación de la lógica de control de alto/bajo nivel en el Tanque de Almacenamiento Tk-201 de la Estación de Bomba -951.

Sobre el particular, la primera instancia consideró que el personal a intervenir en la verificación de la implementación de la lógica de control de alto/bajo nivel, con la finalidad de realizar una adecuada ejecución de la labor, está compuesto por un Instrumentista con un salario de US\$ 65.00 y un ayudante con un salario de US\$ 65.00, considerando para ambos la labor de un día.

A ello, se debe agregar que se tomó en cuenta un transmisor de nivel con un costo de US\$ 3,000.00 y un sistema de control con el costo de US\$ 2,000.00, considerándose también el alquiler de una camioneta como equipo para el trabajo, con un costo de US\$ 126.00 por un día, así como útiles de oficina y una computadora por ocho (8) horas de trabajo por el monto de US\$ 25.00.

Al respecto, es pertinente precisar que si bien la empresa alega que sus costos son menores, no adjunta algún medio probatorio que sustente sus argumentos, por lo que no corresponde amparar este extremo del recurso de apelación.

- Respecto a la infracción del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD (incumplimiento N° 6), por “presentar una Declaración jurada conteniendo Información Inexacta”, se han aplicado los costos evitados vinculados a las inversiones no incurridas en contar con el personal que elabora la Declaración Jurada requerida para la Baterías de Producción LA-06.

Al respecto, es pertinente precisar que el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD<sup>12</sup> dispone que el titular debe declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad, presentando esta información a través de una Declaración Jurada. Asimismo, el artículo 13° del mismo cuerpo normativo<sup>13</sup> define que la unidad supervisada es aquella que corresponde al lote donde se ubican las instalaciones y se realizan las actividades de las Baterías de Producción, entre otros. En efecto, corresponde la

<sup>12</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD  
Artículo 5.- Información a entregar

El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad; esta información presentada a través de una declaración jurada tiene el carácter de confidencial.

<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD  
Artículo 13.- Respecto a la Unidad Supervisada

Para las operaciones de exploración y/o explotación de hidrocarburos líquidos, la unidad supervisada es aquel lote bajo la responsabilidad del titular, donde se ubican las instalaciones y se realizan las actividades que a continuación se detallan:

13.1 Instalaciones:

a. Instalaciones generales, campamentos, oficinas, helipuertos.  
b. Baterías de producción (...).

RESOLUCIÓN N° 385-2018-OS/TASTEM-S2

elaboración de una Declaración Jurada por la Batería de Producción LA-06.

Ahora bien, para la determinación del beneficio ilícito, la primera instancia consideró que el personal a intervenir en la realización de una Declaración Jurada, para una adecuada ejecución de la labor está compuesto por un equipo de un ingeniero de petróleo y un empleado de oficina.

Al respecto, resulta razonable que la elaboración de la Declaración Jurada requerida, sean realizadas por un equipo conformado por un (1) Ingeniero de Petróleo (con un costo de US\$ 150.00) y un (1) Empleado de Oficina (con un costo de US\$ 40.00) durante una jornada de trabajo completa (8 horas); no obstante, cabe indicar que la primera instancia consideró el lapso de cuatro (4) horas, lo cual resulta más favorable al recurrente.

Asimismo, se precisa que si bien la empresa alega que sus costos son menores, no adjunta algún medio probatorio que sustente sus argumentos, por lo que no corresponde amparar este argumento.

Por lo tanto, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

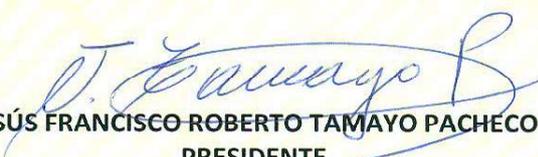
De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CNPC PERÚ S.A., contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 966-2018-OS-DSHL de fecha 03 de agosto de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.**

  
JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE